

REGLAMENTO PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILACIÓN

**Creado por asamblea extraordinaria del 31-10-2014 modificado en asamblea
extraordinaria 21/04/2023**

1. Se reglamenta por el presente, la siguiente prestación mediante el cual se pretende mejorar el beneficio Jubilatorio establecido en nuestra Ley:

I-Condiciones

Generales

2. Crease el **Fondo Complementario de Jubilación** el que será integrado exclusivamente con las sumas de las cuentas individuales de capitalización complementaria de los afiliados, destinada a financiar la PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILACION.

3. Podrán aportar a dicho fondo, los afiliados obligatorios y voluntarios, que revisten en las categorías JV a JA, con doce (12) meses de antigüedad real en la Caja, que no registren deudas vencidas de ningún tipo, (aportes, convenios, gastos pendientes, préstamos u otras obligaciones que haya contraído con la caja. Los montos que ingresen serán destinados en primer lugar a cancelar las deudas existentes sin que el afiliado pueda acreditar sumas al Fondo Complementario de Jubilación mientras estas subsistan.

La Caja podrá descontar las deudas que se generen con posterioridad a la adhesión a la prestación complementaria, del Fondo Complementario de Jubilación aportado por el afiliado en fecha anterior, con expreso acuerdo del afiliado el que se efectuará al momento de la adhesión a esta prestación.

Aquellos afiliados que opten por ingresar a la categoría JH y se encuentren aportando a la cuenta que se crea por este reglamento, no podrán continuar realizando aportes.

4. El monto mínimo a pagar mensualmente por el afiliado a los fines de tener derecho a la Prestación Complementaria de Jubilación será del equivalente a una cuota mínima de la categoría más baja a la fecha del aporte, por cada ingreso de pagos, los que podrán ser mensuales o con otra periodicidad según lo desee el afiliado.

5. Los afiliados deberán cumplir la totalidad de las regulaciones nacionales y provinciales respecto a que las sumas que integren no excedan los máximos

legalmente permitidos, siendo a su cargo la totalidad de impuestos, tasas y contribuciones que sobre las sumas ingresadas corresponda abonar, las que deberán abonarse con anterioridad al ingreso del dinero, el que deberá hacerse mediante transferencia bancaria desde cuentas del titular y a la CAPROME. De constatar la Caja el incumplimiento de cualquier disposición legal, podrá negarse a recibir el depósito, sin posibilidad de recurso alguno por parte del afiliado.

6. Los fondos destinados a esta prestación serán administrados mediante una cuenta especial. Los mismos se obtienen en la forma dispuesta por la Asamblea, mediante el aporte voluntario mensual u ocasional por parte de los afiliados del monto mínimo que se establece en el artículo 4, los que serán integrados en cuentas individuales de capitalización complementaria, independientes de las creadas en la ley.

7. El Directorio administrará los fondos existentes que se invertirán por medio de cualquier otra inversión que realice la Caja, y las rentas obtenidas se distribuirán en forma cuatrimestral juntamente y en oportunidad de la distribución de las rentas generales, por el método de los numerales a cada una de las cuentas individuales. El afiliado dispondrá cuatrimestralmente de un informe de los fondos acumulados y las rentas asignadas.

II-De La Concesión De Los Beneficios De La Prestación Complementaria.

8. Los fondos acumulados en la CUENTA INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILACIÓN son personales del afiliado, siendo condición para solicitar el otorgamiento del beneficio contar con 65 años cumplidos.

El retiro de estos se hará según acuerdo entre la CAJA y el AFILIADO, y hasta agotar el mismo, el convenio deberá respetar los siguientes parámetros:

- 1) La periodicidad de retiro pactada será mensual.
- 2) La percepción mensual mínima será equivalente al valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de inicio del retiro y la máxima será de hasta 30 veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la misma fecha.

2) Una vez pactada una modalidad de retiro, la misma podrá ser modificada una vez al año. En casos excepcionales el directorio podrá autorizar la modificación del monto en otras fechas, dentro del límite máximo del inc.1.

3) Una vez iniciado el retiro de fondos, el afiliado no podrá continuar realizando aportes ni reingresar al mismo.

4) El afiliado podrá solicitar la transferencia del saldo del PCJ a su Cuenta de Jubilación, previo al cálculo del beneficio. Con el nuevo saldo generado se calcularán las prestaciones a las que tenga derecho, según las modalidades de pago previstas en la ley.

9. Los presentes beneficios son independientes y compatibles con cualquier otro u otros que le correspondan al beneficiario, en este u otros sistemas.

III- Fallecimiento de afiliado/a

10. En caso de fallecimiento del afiliado, los fondos acumulados se abonarán al o los beneficiarios expresamente designado por el afiliado a partir del trigésimo día de solicitado fehacientemente ante la Caja. Lo establecido en este artículo queda sin efecto cuando el afiliado optare por lo establecido en el artículo 8, inciso 5).

11. El Directorio establecerá los trámites y requisitos necesarios para la denuncia de beneficiarios con derecho a la percepción del beneficio.

12. De denunciar el afiliado más de un beneficiario, el subsidio se dividirá en partes iguales entre todos los designados, salvo que el afiliado haya establecido expresamente una proporción distinta.

13. De no existir denuncia expresa de uno o más beneficiarios, el monto del presente se abonará a los herederos del causante, judicialmente declarados, previa presentación de testimonio de Declaratoria de Herederos o copia certificada judicialmente o ante Escribano Público de la misma.

14. El beneficio cesa automáticamente y de pleno derecho una vez percibido el monto por el beneficiario que corresponda, sin que genere vinculación adicional alguna con la Caja.

15. El Directorio establecerá, formularios y documentación que deberán suscribir. Los afiliados para la adhesión y retiro de fondos de la prestación que se reglamenta.